



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso número: 47001-23-33-000-2021-00133-01(67502)
Actor: Martín, Julia, Ana Regina, Mercedes, Humberto, Neyla y Otilia Torrejano Morales, Martha Elena Barrios Sánchez, María Soledad, María Victoria y María Paula Torrejano Barrios
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación –
Referencia: Apelación de auto en proceso ejecutivo- revoca
Tema: Causación de intereses, normativa aplicable

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que libró mandamiento de pago parcial¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y el trámite procesal

Martín, Julia, Ana Regina, Mercedes, Humberto, Neyla y Otilia Torrejano Morales, Martha Elena Barrios Sánchez, María Soledad, María Victoria y María Paula Torrejano Barrios presentaron demanda ejecutiva, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), con la pretensión de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación Nación –; como consecuencia de las sumas de dinero adeudadas con ocasión de la condena impuesta por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso de reparación directa con Radicado No. 47001-23-31-000-2008-00313-01 (37965).

1.2. El auto recurrido

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), al encontrar cumplidos los requisitos legales, ordenó librar mandamiento de pago a favor de: i) Martín Torrejano Morales por la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos y un mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$55.801.763,89); ii) Marta Elena Barrios Sánchez, María Soledad Torrejano Barrios, María Victoria Torrejano Barrios y María Paula Torrejano

¹ Expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ–.



Barrios por la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500) a cada una; y iii) Julia Torrejano Morales, Ana Regina Torrejano Morales, Mercedes Torrejano Morales, Humberto Torrejano Morales, Neila Torrejano Morales y Otilia Torrejano Morales, por la suma de veintidos millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), a cada uno.

En cuanto a los intereses moratorios, el tribunal de primera instancia resolvió que estos se causaron a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pago, esto es, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior, puesto que la referida solicitud se presentó luego de que transcurrieron seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), y el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA) establece que si esto ocurre cesa la causación de intereses hasta que se presente la solicitud.

1.3. El recurso de apelación

Los ejecutantes, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior providencia. Se expusieron los siguientes argumentos como sustento:

- La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)² y la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, en auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³, señalaron que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. Por lo tanto, si una entidad estatal debe dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), aunque la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.
- En virtud de lo antes expuesto, se incurre en error al aplicar en el auto recurrido el artículo 177 del CCA a un proceso culminado bajo la Ley 1437 de 2011, habiéndose iniciado el cobro judicial y aún el administrativo cuando ya estaba vigente esta última norma procesal.
- La aplicación del artículo 177 del CCA lesiona los principios de buena fe y de lealtad procesal ya que en el caso concreto se debe tener en cuenta que desde que la sentencia cobró ejecutoria es que se pudo solicitar la corrección de errores aritméticos y de transcripción evidenciados tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia; lo que impedía con total claridad y con lealtad acudir ante la entidad condenada a reclamar su pago debido a que seguramente rechazaría la solicitud. En otras palabras, no se trató de descuido o negligencia, sino que solo se podía radicar la cuenta de cobro una

² Radicado No: 11001-03-06-000-2013-00517-00.

³ Radicado No: 23001-2333-000-2013-00136- 01 (1509-16).



vez fueran debidamente corregidos los errores cometidos por la jurisdicción y una vez fueran expedidas las copias respectivas, de otra manera la misma hubiera sido objeto de rechazo.

- Se incurrió en error en la providencia objeto de recurso ya que la cuenta de cobro fue radicada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la última providencia en la que se corrigieron los yerros cometidos.

1.4. Providencia que resuelve el recurso de reposición

El Tribunal Administrativo del Magdalena, en auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), confirmó que como lo planteó la parte recurrente, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la norma aplicable al caso concreto no es el artículo 177 del CCA sino el artículo 192 del CPACA puesto que el proceso terminó en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, consideró el Tribunal que la decisión proferida en el auto impugnado no cambia al aplicar el artículo 192 del CPACA, ya que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) y la solicitud de pago se hizo hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando de acuerdo a lo dispuesto en la referida norma, la parte demandante tenía tres (3) meses luego de la ejecutoria para que no se concretara la cesación de intereses, esto es, hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Aún así, el *a quo* realizó el conteo del término de los tres (3) meses desde la notificación del auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), última providencia de corrección, y concluyó que este venció el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Es decir, que la solicitud de cobro a la Fiscalía se presentó un mes y veintiún (21) días después del límite temporal que dispuso la ley para la cesación de la causación de intereses.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Magdalena resolvió no reponer la decisión contenida en el auto dictado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El expediente ingresó al Despacho el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para resolver a alzada⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto en segunda instancia toda vez que se trata de un proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento de la condena impuesta en un proceso contencioso administrativo que fue tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena y la Sala Plena de la Sección Tercera, en auto del veintinueve (29) de enero de dos

⁴ Índice No. 3 en Samal.



mil veinte (2020)⁵, unificó la posición de la Sección sobre las reglas de competencia para el conocimiento de esa clase de asuntos, estableciendo que la aplicación del artículo 156.9⁶ del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía y, que la regla de competencia por conexidad prevista en esa disposición se deberá entender en el siguiente sentido: *"conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"*.

Corresponde aclarar que el trámite del presente recurso de apelación se rige por la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA. Esto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁷ y en vista de que el recurso se interpuso luego de la entrada en vigencia de la referida normativa.

Así las cosas, la Sala es competente para resolver el presente recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el literal g del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁸.

2.2. Procedencia del recurso de apelación

Esta Sección, reiteradamente, en su jurisprudencia ha determinado que en los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso (CGP) sobre la materia pero únicamente en los aspectos no contemplados en el CPACA⁹.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicado No: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁶ "Artículo 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que proferió la providencia respectiva".

⁷ "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

⁸ "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente > La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferían en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja" (subrayado propio).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



Sin embargo, atendiendo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, que, como ya se dijo, resulta aplicable en este caso, el recurso de apelación es procedente conforme a las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo, esto es, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así, como se trata del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, este resulta apelable no solo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP, porque así lo dispone el parágrafo 2º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, sino conforme a la normativa especial aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta que esta disposición así lo determina.

Finalmente, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación dentro del término legal puesto que el artículo 244 del CPACA prevé que si la providencia objeto del recurso se notifica por estado, el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en este caso el auto recurrido se notificó por estado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, que había oportunidad para interponer el recurso de apelación hasta el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se presentó.

2.3. Caso concreto

El punto materia de controversia presupone definir desde cuándo se causaron los intereses moratorios de la condena impuesta en la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con Radicado No. 47001-23-31-000-2008-00313-01 (37965).

Para ello es necesario, en primer lugar, determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto que regula el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)¹⁰, a la pregunta "*¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?*", respondió:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012),

Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 05001-23-33-000-2016-00003-01(62801); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00668-01(61595).

¹⁰ Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).



pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

Sin embargo, la Sección Tercera, desde el 2014 se apartó de este concepto. En la providencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)¹¹, esta Sección sostuvo que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011 (CPACA) creó una norma especial de transición procesal, de modo que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 no rige esta clase de procesos.

Así las cosas, explicó que el espíritu o sentido del artículo 308 del CPACA es claro: *“las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora– rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos”*; y sostuvo que *“no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA–, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas”*.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, la Sección Tercera concluyó lo siguiente:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Esta posición ha sido reiterada por esta Sección en ocasiones posteriores; recientemente en las siguientes providencias:

- Auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso con Radicado No: 05001-23-33-000-2019-01705-01(66814)¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado No: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 05001-23-33-000-2019-01705-01(66814).



- Auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), dictado en el proceso con Radicado No: 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427)¹³.
- Auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), con Radicación No: 08001-23-33-000-2015-00690 01 (64781)¹⁴.
- Sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con Radicación No: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424)¹⁵.

Como la sentencia continente del título ejecutivo fue proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dentro del marco de un proceso que se tramitó conforme con las normas del CCA, teniendo en cuenta la posición de la Sección Tercera, el régimen de intereses aplicables al caso concreto es el previsto en el artículo 177 del CCA.

Luego de la expedición del fallo de segunda instancia dentro del proceso con Radicado No. 47001-23-31-000-2008-00313-01 (37965), se profirieron las siguientes providencias:

- Auto de obedécese al superior proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- Auto del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena corrigió la sentencia de primera instancia.
- Auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a través del cual el Consejo de Estado corrige la sentencia de segunda instancia.
- Auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Tribunal Administrativo del Magdalena corrigió el auto de obedécese al superior.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante alegó que el término previsto en el artículo 177 del CCA para la cesación de intereses de la condena se debía contabilizar a partir de la ejecutoria de la última providencia de corrección. Al respecto, corresponde aclarar que las únicas solicitudes que tienen la virtualidad de suspender la ejecutoria de las providencias judiciales son las de aclaración y de adición ya que inciden en el fondo de la decisión y en su parte resolutive; es por esto que los artículos 309 y 311 del CPC, ahora artículos 285 y 287 del Código General del Proceso¹⁶ exigen que se presenten dentro del término de ejecutoria. En cambio, el error aritmético o por alteración o cambio de palabras no impide la ejecutoria de la sentencia por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicado No: 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicado No: 08001-23-33-000-2015-00690 01 (64781).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación No: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

¹⁶ Aplicables por remisión del artículo 267 del CCA.



y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por lo tanto se puede hacer en cualquier tiempo¹⁷.

El artículo 177 del CCA, aplicable al caso, dispone lo siguiente:

"(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma" (subrayado propio).

Bajo ese entendido, y en vista de que, según la constancia de la notificación por edicto que obra en el expediente, la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) quedó ejecutoriada el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la parte demandante tenía hasta el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016) para presentar la solicitud de cobro a la entidad condenada, para que se considerara dentro del término y así no cesara la causación de intereses; no obstante, la parte demandante radicó la referida solicitud el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo a la respuesta de la FGN a esta, allegada con la demanda. Por lo tanto, al no presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del CCA y a lo expuesto en la sentencia C-188 de 1999¹⁸, en el caso bajo estudio, los intereses moratorios se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el cumplimiento de los seis (6) meses, esto es, hasta el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a partir de esa fecha cesó su causación y nuevamente se empezaron a causar desde la presentación de la solicitud de cobro a la entidad condenada, es decir, a partir del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹⁹.

En virtud de lo anterior, la Sala revocará parcialmente el auto recurrido y ordenará al Tribunal Administrativo del Magdalena que modifique el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia, comoquiera que, si bien acertó al concluir que la causación de intereses corrió nuevamente a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (2017) -fecha en que se presentó la solicitud de cobro a la entidad condenada-, desconoció el derecho al reconocimiento de intereses durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que ya habían sido causados.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del primero (1.) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicado No: 11001-03-15-000-2021-03149-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020); Radicado No: 25000-23-15-000-2020-02426-01(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-188 del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999): "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

¹⁹ La Corte al analizar la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1996, en uno de sus apartes dijo: "...es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligatorio y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma". En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209)" (sentencia C-428 de 2020)




En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y **ORDENA** al Tribunal dictar mandamiento de pago en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPÉS CORRALES
Presidente


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

